Puerto Madryn, Agosto de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., C. D. c/ S. B. R. C. L. s/ Medida Autosatisfactiva" Expte. N° 106 - Año 2014** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 42/14), por haber interpuesto el letrado de la parte actora a fs. 42 del expediente recurso de apelación contra la resolución de fs. 38/40.

I. A fs. 38/40 la Sra. Jueza de grado desestima la medida autosatisfactiva planteada por el Sr. C. D. F., resolución que es recurrida por éste a fs. 42.

En su libelo recursivo de fs. 44/49 el apelante expone que la sentencia recurrida agravia a su mandante en tanto que rechaza la medida autosatisfactiva promovida, generando un estado de total desamparo ante la difícil situación de ser víctima de accidente de tránsito y no contar con los medios necesarios para cubrir los gastos médicos – sanatoriales.

Sostiene que el derecho o interés y el peligro de frustración actual o inminente se encuentran correctamente acreditados por esa parte.

Indica que el primer recaudo se encuentra expresamente consagrado en la Resolución SSN Nº 36.100 que aprueba las condiciones contractuales para el seguro legal obligatorio.

Explica que para acceder a este manifiesto derecho sólo basta con probar que el actor ha sido víctima de un accidente de tránsito y que su victimario cuenta con seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos, lo que en el caso de autos se encuentra plenamente probado con el acta policial y reconocido por la demandada en su carta documento.

Destaca que el Dr. Peyrano en su última obra claramente explica la posibilidad de utilizar la medida autosatisfactiva para pedir el

cumplimiento de la obligación legal autónoma del seguro obligatorio automotor.

Señala con respecto a la duda de la Magistrada de la instancia anterior en relación a la existencia y/o vigencia del contrato de seguro que se invoca, que, la misma surge del propio acta policial, que dice que el vehículo de transporte público (taxi) Fiat Siena, dominio XXX-***, cuenta con seguro obligatorio, motivo por el cual, su vigencia se presume con esa constancia.

Asevera que la sentenciante yerra al considerar la inexistencia del contrato de seguro por la simple negativa de la aseguradora. La demandada niega la responsabilidad, pero en el comienzo de la misiva enviada se puede observar en la "Referencia" el número del Siniestro dado por la aseguradora.

Por otro lado expone que la carta documento remitida por la demandada culmina invitando a su mandante a constituirse en sus oficinas muñido de la documentación pertinente con el fin de realizar el reclamo de manera personal.

Es por todo ello que concluye que la existencia del contrato de seguros entre el automóvil dominio XXX-***, y B. R. C. Ltda. se encuentra correctamente acreditada.

Indica que el peligro de la frustración actual o inminente es también patente en el caso que nos ocupa.

Manifiesta que si la ley prescribe que los gastos de internación sean abonados de inmediato, sin necesidad de analizar la responsabilidad, concluye en que el derecho debe ser consagrado en forma actual e inminente y no después de un juicio en que la víctima ya se hubiera curado o el muerto ya estuviera enterrado.

Resalta que otra característica de la urgencia surge de la propia magnitud de la lesión sufrida conforme la documental aportada.

II. Jorge Peyrano para conceptuar las medidas autosatisfactivas expresa que son *"Soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como sí lo requieren las medidas cautelares".*

En las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal del Uruguay se resaltó que *"... Las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas". "Lo que se trata aquí es de adoptar despachos a situaciones de extrema premura, de disponer soluciones inmediatas, definitivas, urgentes, que no revisten naturaleza cautelar, ni dependen de un proceso ulterior o paralelo; no abastecen a otra ulterior instancia sino que, con su dictado, concluye el cometido judicial. Se muestran así, autónomas".* (Emilio H. Albarenga en la obra de Jorge W. Peyrano "Medidas Autosatisfactivas" Rubinazal Culzoni Editores, Pág. 308/309).

FALCÓN explica que *"...toda decisión que se tome sobre este particular debe contener fundamentos determinantes, claros y concretos respecto de la evidencia del derecho y del grave peligro de irreparabilidad de la demora. Estos fundamentos no bastan si sólo se remite a normas, sino que deben evaluar las circunstancias de hecho desde el punto de vista de la petición, de la relación y con alcance al campo social, si correspondiere..."* (FALCÓN, Enrique M. "Sistemas cautelares y bilateralidad". Acad. Nac. de Derecho 2010, Septiembre, 5).

"Para que sea viable el dictado de una medida autosatisfactiva debe haber más que una apariencia de buen derecho, se requiere la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza de un interés y no la simple verosimilitud. ***En el caso, se revoca la resolución a quo que ordena el pago de los gastos sanatoriales conforme lo dispuesto por el art. 68, Ley 24449 (Ley Nacional de Tránsito),***

pues, de los medios probatorios incorporados por las partes al proceso (no obra póliza u otra documentación con visos de seriedad), no surge acreditada la certeza exigida para la procedencia de la medida autosatisfactiva, en tanto no ha sido demostrada la existencia de un seguro de responsabilidad civil respecto del automotor que protagonizó el accidente ni su vigencia a la fecha del siniestro". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ª Nominación, Santiago del Estero, Santiago del Estero; "Álvarez, Diego Alberto vs. Aseguradora Federal Argentina S.A. s. Medida autosatisfactiva - Beneficio de litigar sin gastos"; 24-04-2007; Rubinzal Online; RC J 727/08).

El art. 68 de la Ley 24.449 no autoriza un adelanto de indemnización lisa y llana, como pareciera surgir del pedido de su escrito liminar, sino que está relacionado con el daño emergente por gastos urgentes derivados de la internación de la víctima (que en el caso nada indica en autos que la misma haya producido gastos) que no admitieran demora, circunstancia esta que surge del propio texto de la ley, cuando señala que "serán atendidos de inmediato".

Ha tenido oportunidad de señalar esta Cámara, en esta materia, en los autos: "F. G., C. I.C/ L. M. C. A. d. S. S.A S/ Medida Autosatisfactiva" Expte. N° 63 - Año 2014, SIC Nº 58/14, que si bien es cierto que el art. 68, Ley 24449, autoriza el despacho de la pretensión, pues no existe otra vía procesal que haga operativa la norma legal que exige, en el supuesto de accidentes de tránsito, que el asegurador pague los gastos sanatoriales o de sepelio "de inmediato", no es menos cierto que, en el presente caso el monto reclamado no aparece, *prima facie*, como adecuado para el tipo de lesiones que se denuncian, como tampoco se encuentran reunidos los recaudos para la determinación de la medida solicitada, ya que se encuentra dentro de las facultades discrecionales del juzgador evaluar si las pruebas presentadas son las suficientes para el dictado favorable de la misma.

Tampoco refiere el peticionante cuál es el fundamento para justificar un pedido por $10.000, cuando en verdad los gastos que intenta acreditar no superan el 6% de dicho monto.

Asimismo, señaló esta Cámara en esa oportunidad que el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible. Del escrito introductorio y de la prueba agregada en autos se observa que no se encuentran los elementos necesarios para dar por acreditados los recaudos que exige la misma. Se desprende de las constancias de autos la falta de elementos contundentes que denoten una "certeza en el derecho" alegado.

No resulta suficiente para justificar la pretensión, los dichos del actor, quien no ha acreditado en autos elementos fundamentales para el dictado favorable de la medida requerida, como por ejemplo: póliza de seguro, la vigencia del seguro a la fecha del siniestro, número de siniestro, como así también el monto de los gastos reclamados.

Es de resaltar que este tipo de medidas son interpuestas para resolver situaciones urgentes y de extrema premura.

Desde esta perspectiva, cabe recordar con PEYRANO que *"...dentro de los presupuestos para admitir estas medidas no se requiere un simple fumus boni iuris, una mera verosimilitud o apariencia de buen derecho, sino un alto grado de certeza..."* (PEYRANO, Jorge W., "Régimen de las medida autosatisfactivas. Nuevas propuestas", LA LEY, 1998-A, 968, AA.VV. "Medidas autosatisfactivas", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 199).

Es decir, quien pretende este tipo de medidas, no sólo debe aportar los elementos que justifiquen sus hipótesis fácticas y normativas, sino que con un altísimo grado de verosimilitud debe dejar en claro la imposibilidad que la misma sea refutada. En este orden se ha señalado que *"...para el dictado de una medida autosatisfactiva no se requiere una mera verosimilitud del derecho invocado, sino que es necesario un grado de certeza tal que no admita posibilidad de*

refutación..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 04/03/2008, Abentín, Ana María c. Carranza, Juan Carlos y otro, La Ley Online; AR/JUR/3016/2008).

Además el art. 68 refiere a "gastos de internación", cuando surge de la historia clínica agregada a fs. 09/21, que el actor fue internado en el Hospital Dr. Andrés Rafael Isola, lo que no generó ningún tipo de gastos por ser un nosocomio público. Asimismo, los ticket de fs. 26/29 cuya devolución también se reclama, no cuentan con ningún dato identificatorio, por lo que podrían ser de cualquier persona, sin perjuicio de que no se encuentran relacionados con gastos médicos o sanatoriales.

Los argumentos del apelante no logran conmover los fundamentos de la Magistrada de grado, por lo que la resolución en crisis deberá ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. D. G. L. en el 25 % de los que fueran regulados en la instancia anterior (Arts. 5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 37/14 de fs. 38/40 en todo cuanto ha sido materia de agravios; con COSTAS al apelante vencido (art. 69 CPCC).

2) REGULAR los honorarios del Ab. D. G. L. en el 25 % de los que le fueran regulados en la instancia anterior (Arts. 5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /14 SIC.